



Resolución Directoral

N° 00014-2026-ENSFJMA/DG-SG

Lima, 23 de enero de 2026

VISTOS:

El informe de Precalificación N° 00001-2026-ENSFJMA/DG-STEC, de fecha 22 de enero del presente año, remitido por el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, sus antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante INFORME 00059-2025-ENSFJMA/DG-OAJU., de fecha 20 de Octubre de 2025, suscrita por la Abog. Nathaly Vanessa Valderrama Aguirre, Responsable del Área de Asesoría Legal de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, manifestó sobre el presente caso concerniente al incumplimiento de pago a favor de la Empresa “Confecciones y Estilos Herrera S.A.C”, por parte de la ENSFJMA, indicando entre sus conclusiones que se encuentra acreditada la inexistencia de una obligación contractual válida y exigible, derivada del Contrato N° 001-2013-ENSFJMA/JMA, y que los documentos obrantes en autos (orden de compra, factura y guía de remisión selladas), demuestran la entrega efectiva de los bienes; asimismo recomienda su derivación a la Secretaría Técnica para que en el ámbito de su competencia, evalúe la existencia de indicios de responsabilidad funcional, y de considerarlo pertinente, se disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario conforme a ley.

Que, de los documentos adjuntos, se verifica el Contrato N° 001-2013-ENSFJMA/JMA., de fecha 27 de Diciembre del año 2013, celebrada de una parte por la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, representada por el Director General don Amado Benjamin Loayza Sandoval, y de la otra parte la Empresa “Confecciones y Estilos Herrera S.A.C”, representada por el Gerente Legal Macario Herrera Morales, en el cual se tuvo por objeto, conforme a la cláusula segunda, la



EXPEDIENTE: MPT2024-EXT-0042120

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 4F6E97



adquisición de uniformes para el personal docente en el ejercicio presupuestal 2013, en el cual se estableció que el Contratista se encargará de entregar los bienes a la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, siendo el monto contractual, el total de S/ 32,229.00 (treinta y dos mil doscientos veintinueve con 00/100 nuevos soles), conforme se indica en la cláusula tercera. Asimismo, en la cláusula cuarta, se indica que la Entidad se obliga a pagar la contraprestación a el Contratista, en pago único, y que debe efectuarla dentro de los quince (15) días calendario siguiente al otorgamiento de la conformidad respectiva.

Que, por otro lado, obra el INFORME 00022-2024-ENSFJMA/DG-SG-OA-ABAST-ALM., de fecha 13 de Agosto del año 2024, mediante el cual el Servidor Gabriel José Benites Hernandez, Responsable de Almacén de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, manifestó que habiéndose ubicado en el archivo central de la ENSFJMA, se encontró la guía de remisión que dá fe a la recepción de los uniformes del personal docente.

Que, mediante Memorándum Múltiple 00164-2025-ENSFJMA/DG., de fecha 13 de Noviembre de 2025, la Dirección General de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD, los actuados administrativos del presente caso en relación a la presunta irresponsabilidad del servidor a cargo de la ejecución de pago de la ENSFJMA, a favor de la Empresa “Confecciones y Estilos Herrera S.A.C”., a fin de proseguir con las investigaciones correspondientes.

Que, con la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, se establecieron las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, las cuales se aplican una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria en dicha materia, de acuerdo con lo dispuesto en su Novena Disposición Complementaria Final.

Que, en la Undécima Disposiciones Complementarias Transitorias del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N°040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Que, en concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalado en su numeral 4.1 que dichas

EXPEDIENTE: MPT2024-EXT-0042120



Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 4F6E97

disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativo N°276, 728, 1057 y Ley N°30057.

Que, por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276, 728 Y 1057.

Que, respecto a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, establece: Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: **a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil.**



Que, las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas,** documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

Que, la secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Que, cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

Que, en ese sentido, la **Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil"**, publicada el día 24 de marzo de 2015 en el Diario Oficial El Peruano, ha precisado que el secretario técnico puede, entre otras funciones, **declarar no ha lugar a trámite la denuncia y disponer su archivo**¹ solo cuando no se adjunte a la misma los documentos o medios probatorios que den el sustento respectivo.

Que, en esa misma línea el numeral 8.2., del artículo 8° establece las **FUNCIONES del Secretario Técnico: a) Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad,** guardando las reservas del caso, **los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos,** como se señala en el formato que se

EXPEDIENTE: MPT2024-EXT-0042120



Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 4F6E97

adjunta como anexo A de la presente directiva. **d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.** **f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C). **j) Declarar “no ha lugar a trámite” una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario.****

Que, del análisis del presente caso, se advierte que existe una denuncia por presunta falta administrativa en contra del servidor responsable de la ejecución del pago de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, a favor de la Empresa “Confecciones y Estilos Herrera S.A.C”, conducta que presuntamente se habría desplegado ante el presunto incumplimiento de pago; por lo que se evalúa y determina en relación de los hechos denunciados y la presunta falta cometida, criterio discrecional que asume por ser una de las facultades establecidas en el **numeral 8.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL.**

Que, por otro lado, de conformidad con lo establecido en el art. 92° de la Ley de Servicio Civil, el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora de la entidad pública.

Que, frente a los cargos que se imputan en el presente caso; **se ha logrado verificar que el Contrato N° 001-2013-ENSF-JMA., fue suscrita el 27 de Diciembre del año 2013, y según el acuerdo contractual, la ejecución del pago correspondía en el año 2014.**

Que, ahora bien, **teniéndose en cuenta la fecha de la ejecución del pago (2014) a favor de la Empresa “Confecciones y Estilos Herrera S.A.C”, por parte de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, a la presente fecha han pasado más de 03 años, y de acuerdo a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que estipula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador De La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, señala que ...“La prescripción para el inicio del procedimiento, opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta ... (...).”;** siendo así, se verifica que **la responsabilidad del servidor a cargo de la ejecución de pago, ha PRESCRITO (año 2017);** razón por la cual **no amerita continuar con la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en contra del que resulte responsable.**

Que, conforme a lo expuesto, es menester expresar en atención a la normativa vigente, es improcedente la continuación del procedimiento administrativo

EXPEDIENTE: MPT2024-EXT-0042120

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 4F6E97



en contra de quien resulte responsable de la ejecución de pago de la ENSFJMA, **por encontrarse en prescripción administrativamente los hechos denunciados.**

Que, por lo tanto, a la luz de los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR EL NO HA LUGAR la denuncia en contra del servidor de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, que resulte responsable de la ejecución del pago a favor de la Empresa “Confecciones y Estilos Herrera S.A.C”., **por haber prescrito la responsabilidad atribuida en su conducta.**, En consecuencia, se declare el **ARCHIVO** del presente caso conforme a los fundamentos antes expuestos.

Artículo 2.- DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, **notifique la presente Resolución**, de conformidad a lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ESCUELA NACIONAL SUPERIOR DE FOLKLORE
JOSÉ MARIA ARGUEDAS

Dra. CARMEN MARIA ASTOCONDOR GONZALES
DIRECTORA GENERAL



EXPEDIENTE: MPT2024-EXT-0042120

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **4F6E97**